



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., catorce (14) de abril dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA**

**No. 11001 4003 005-2023-00286-00**

**ACCIONANTE: AFP COLFONDOS**

**ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- HECHOS:

Manifestó el apoderado general de la actora que el 2 de marzo de 2023 solicitó a la secretaria accionada, *“proceder con la marcación de manera correcta en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y registrar RECONOCIDO EMITIDO ENTIDAD, ya que el estado actual en la liquidación No. 31 es RECONOCIDO y lo que está pendiente es la redención”*.

Finalmente, agregó que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado habiéndose vencido el término legal.

1.2.- LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Secretaria Distrital de Educación *“que se defina de fondo la solicitud de información presentada.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

2.1.- Mediante proveído adiado el veinticuatro (24) de marzo del 2023 (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2.- Secretaria de Educación Distrital fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 24 de marzo de 2023. (Documentos digitales 007 a 008 del dossier digital)

### SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la secretaría accionada, pidió se declare que en el presente asunto se configuro un hecho superado, por cuanto la entidad que representa dio respuesta al apoderado de Colfondos el 1 de marzo de 2023 mediante comunicación S-2023-85463 y también solicitó se declare la improcedencia de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### III. CONSIDERACIONES:

#### 3.1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

#### 3.4.- CASO CONCRETO.

En el caso objeto de estudio, el fondo de pensiones a través de apoderado reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo consideran vulnerado por la secretaria

accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 2 de marzo del año en curso, respecto a que se proceda con la marcación de manera correcta en la página de la Oficina de Bonos Pensionales.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante no debe ser concedida, toda vez, que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la secretaria de Educación accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.

En efecto, se advierte que el ejercicio del derecho de petición de la actora se encuentra comprobado, pues allegó constancias donde se vislumbra el envío del correo “*Derecho de Petición Colfondos SA - Nelcy Mireya Vargas Castro C.C. 41798596*”, sin embargo, llama la atención al juzgado que el mismo tiene fecha de remisión el “*jueves 2 de marzo de 2023 15:55*” al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co); y teniendo en cuenta, que el presente amparo fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el día 24/mar/2023 (pdf 002).

En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la Ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los quince (15) días a que alude el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, vencían el veinticuatro (24) de marzo del año en curso.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el amparo reclamado por AF COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**